



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM

RESOLUCIÓN NÚMERO 324

(22 DE JULIO DE 2021)

"Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología".

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numeral 2 y 23 del artículo 9 del Decreto 4175 de 2011 modificadas por el artículo 4 del Decreto 062 de 2021, en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 reglamentado por el Decreto 2174 de 1992, otorga la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas del orden nacional para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, señalo la obligación que tienen las entidades públicas con cartera a su favor de: *"Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago."*

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece que las entidades públicas del nivel nacional, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, establece que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial, por los representantes legales de cada entidad, y estipuló en sus artículos 2 y 3 el contenido mínimo del mismo.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en concordancia con los artículos 2° y 5° de la Ley 1066 de 2006, es deber del Instituto Nacional de Metrología, en razón de su naturaleza, recaudar las obligaciones a su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 062 de 2021, establece como función de la Secretaría General del Instituto Nacional de Metrología: *"Llevar a cabo actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de los valores que se adeuden por todo concepto, adelantando los procesos por jurisdicción coactiva."*

Que de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, el Instituto Nacional de Metrología necesita de la consolidación de criterios en relación con el proceso de recaudo de cartera, para desarrollar una actuación expedita y adecuada frente a las acreencias a favor de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. NORMATIVIDAD APLICABLE: La gestión de recaudo de cartera aplicará el artículo 100 del C.P.A.C.A., en cuanto al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales:

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

1. Las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.
2. Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario Nacional para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
3. En lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
4. A falta de norma aplicable del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se aplicará el Código General del Proceso CGP.

ARTÍCULO 2°. OBJETIVO: El presente Reglamento Interno tiene como objetivo establecer los criterios generales y los elementos conceptuales básicos referentes al cobro persuasivo y cobro por jurisdicción coactiva de la cartera del Instituto Nacional de Metrología, para lograr el recaudo ágil, eficiente y oportuno, con sujeción a las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones previstas en el presente Reglamento Interno se aplicarán a los procesos de recuperación de cartera relacionados con cualquier tipo de obligación dineraria que exista a favor del Instituto Nacional de Metrología y, son de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores públicos, contratistas y deudores, ya sean personas naturales y/o jurídicas, que tengan obligaciones por cualquier concepto y cuya recaudación implique la aplicación del procedimiento de cobro persuasivo y cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS ORIENTADORES: La gestión de recaudo de cartera se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción y se fundamentarán en las garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa.

ARTÍCULO 5°. NATURALEZA: La gestión de recaudo de cartera es de naturaleza administrativa y sus manifestaciones se traducen en actos administrativos de trámite o definitivos, según el caso, tendientes a la recuperación de las obligaciones y acreencias a favor del Instituto Nacional de Metrología, que consten en títulos que presten merito ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA: La competencia para adelantar la gestión de recaudo de cartera y, el otorgamiento de las facilidades recae en el Secretario General, como delegado de la actividad de cobranza al interior del Instituto Nacional de Metrología.

El Grupo de Gestión Financiera, será la dependencia competente para adelantar el trámite de recaudo, cobro y fiscalización de la cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología y, el Grupo de Gestión Jurídica, Contractual y de Investigaciones de Carácter Disciplinario será la dependencia competente para adelantar el trámite jurídico de cobro, por ello, los Coordinadores de estos Grupos actuarán como Funcionarios Ejecutores delegados, con las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización, y podrán suscribir las diligencias preliminares de cobro persuasivo y de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 7°. DEPENDENCIA GENERADORA: Área al interior de la entidad que genera los insumos en los que se configuren obligaciones o acreencias a favor del Instituto Nacional de Metrología. Es responsabilidad de ésta la entrega completa del título ejecutivo y de los documentos que lo componen y le sirven de soporte, pues sin estos no es posible iniciar la gestión de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 8°. REPRESENTACION DEL DEUDOR: Se seguirán las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y ss del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los sustituyan, adicione o modifiquen.

ARTÍCULO 9°. CONFORMACIÓN DEL PROCESO: Para control de los expedientes y de las obligaciones a cargo de cada deudor se conformará un proceso para cada título ejecutivo, el cual se numerará de acuerdo con el número consecutivo y el año de su recepción.

1. Cada proceso estará foliado y conformado, si aplica, por tres carpetas:

- Carpeta 1 - Título Ejecutivo: Se conforma por los documentos que prestan merito ejecutivo, sus soportes, los formatos y demás documentos generados en la búsqueda de información y bienes del deudor y sus respuestas.
- Carpeta 2 - Cobro Persuasivo: Se conformará por las invitaciones formales e informales efectuadas al deudor, los formatos y demás documentos generados en la búsqueda de información y bienes del deudor y sus respuestas, el acuerdo de pago y los documentos soporte de los pagos parciales y demás soportes de acciones encaminadas a obtener el pago voluntario por parte del deudor.
- Carpeta 3 - Cobro Coactivo: Se conformará por el mandamiento de pago, las diligencias de notificación, los actos administrativos que resuelvan los recursos de reposición contra el mandamiento de pago, y demás actos administrativos definitivos, como la resolución que resuelve las excepciones, los acuerdos de pago y los documentos soporte de los pagos parciales, los recibos o listados de constitución de depósitos judiciales por concepto de abonos voluntarios o pago total de la obligación, los que resuelven favorablemente las nulidades, la resolución de seguir adelante la ejecución, los actos administrativos que decreten las medidas cautelares, los documentos generados en la búsqueda de información y

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

bienes del deudor, sus respuestas, los recibos o listados de constitución de depósitos judiciales por embargos, diligencia de secuestro, los actos administrativos que ordenen pruebas, los que resuelvan objeciones, el acta de entrega del bien por parte del secuestro, autos que otorgan remanentes o dejan a disposición de autoridad administrativa o judicial los bienes embargados y secuestrados y todas aquellas que se surtan que tengan relación con las medidas cautelares, las liquidaciones del crédito y de las costas, los autos de archivo y terminación del proceso.

2. Las caratulas deberá obrar como mínimo: El número del proceso, nombre e identificación del deudor, dependencia generadora, clase de título ejecutivo y cuantía de la obligación, fecha del título ejecutivo, de su ejecutoria y de su prescripción, fecha del mandamiento de pago, de su ejecutoria y de su prescripción y, el nombre de la carpeta.
3. La actualización de la información física y digital que se determine para el seguimiento de los procesos deberá ser actualizada una vez al mes o en la medida en que se produzca una actuación.

ARTÍCULO 10°. TITULO EJECUTIVO: Documento donde conste por escrito una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar una suma líquida de dinero a favor del Instituto Nacional de Metrología y, a cargo de una persona natural o jurídica. Podrá estar contenido en uno o varios documentos, o corresponder a una o varias obligaciones siempre y cuando se configure una unidad jurídica y de materia.

ARTÍCULO 11°. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las resoluciones o demás actos administrativos ejecutoriados que imponga a favor del Instituto Nacional de Metrología, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Instituto Nacional de Metrología, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato, las actas de conciliación o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que se presten a favor del Instituto Nacional de Metrología, por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTÍCULO 12°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos que sirven para iniciar el proceso administrativo de cobro deben encontrarse ejecutoriados para ser exigibles, es decir:

1. Contra ellos no debe proceder recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos sin que se hayan interpuesto o no se presentaron en debida forma.
3. Cuando se renunció expresamente a los recursos o se desistió de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

PARÁGRAFO: No se entiende ejecutoriado un acto administrativo si la notificación no se efectuó con el lleno de las formalidades legales.

ARTÍCULO 13°. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones, prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición.

La prescripción será decretada de oficio o a petición de parte, a través de acto debidamente motivado y trae como consecuencia la extinción de la competencia del Instituto Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 14°. INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: El término de prescripción se interrumpe, en especial, en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago al deudor: El término empezará a correr de nuevo a partir del día hábil siguiente de la notificación en debida forma del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago: El término se interrumpe desde la notificación en debida forma de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato: El término empezará a correr de nuevo a partir del día hábil siguiente de la terminación del concordato.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. El término empezará a correr de nuevo a partir del día hábil siguiente de la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 15°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de prescripción se suspende, por acaecimiento de tres (3) causales:

1. Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
2. Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
3. Cuando se ha demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones, la que ordena llevar adelante la ejecución y la que liquida un crédito, hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO: La suspensión de los términos de prescripción, no implica que se deba suspender el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes. En estos eventos como no se suspende el proceso administrativo de Cobro Coactivo, se pueden ejecutar acciones propias del proceso, como:

1. Continuar investigando otros bienes.
2. Decretar su embargo.
3. Practicar su secuestro.
4. Ordenar su avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, éstos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las tres (3) circunstancias anteriores, se aplicarán los títulos.

ARTÍCULO 16°. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO:

1. Liquidación y Clasificación de la Cartera.
2. Consolidación del Título Ejecutivo.
3. Cobro Persuasivo.
4. Cobro por Jurisdicción Coactiva.

CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

ARTÍCULO 17°. LIQUIDACION DEL CRÉDITO: La liquidación se realizará teniendo en cuenta:

1. Origen y cuantía de la obligación.
2. Intereses moratorios o indexación a que haya lugar.
3. Costos y gastos generados a consecuencia del cobro.

ARTÍCULO 18°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA: Las obligaciones a favor del Instituto Nacional de Metrología se clasifican de la siguiente manera:

1. **Cobtable:** Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago, sin importar su cuantía o la naturaleza de la deuda, respecto de las cuales no obre una restricción de orden legal para su ejecución. Dentro de este segmento se pueden diferenciar dos grupos:
 - 1.1. **Cartera de baja criticidad y probable recaudo:** Cuando la edad de la deuda no sea superior a un (1) año, contado desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo donde se impone la obligación económica objeto de recaudo y, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - El deudor posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.
 - El deudor ha celebrado con el Instituto Nacional de Metrología un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan y se está cumpliendo.
 - La persona jurídica no se encuentra incurso en procesos de liquidación o de reestructuración empresarial o a la ley de insolvencia.
 - 1.2. **Cartera de mediana criticidad y difícil recaudo.** Cuando la edad de la deuda esté entre el primer (1) y el quinto (5) año, contado desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo donde se impone la

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

obligación económica objeto de recaudo y, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- No se posee información cierta acerca de la ubicación del deudor.
- El deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptible de embargo, según resultado investigación de bienes.
- A pesar de existir bienes a nombre del deudor estos no cubren el valor de la obligación o no son susceptibles de embargo.
- El deudor no ha celebrado con el Instituto Nacional de Metrología un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.

2. **No cobrable:** Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago respecto de las cuales exista una restricción de orden legal para la ejecución del procedimiento coactivo. Dentro de este segmento se puede diferenciar un grupo:

2.1. **Cartera de alta criticidad y de improbable recaudo.** Cuando la edad del proceso de cobro coactivo sea superior a cinco (5) años, contado desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo donde se impone la obligación económica objeto de recaudo y, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Han operado los fenómenos jurídicos de prescripción de la acción de cobro o la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo para iniciar la ejecución forzada por medio de la vía coactiva.
- No ha sido posible localizar al deudor para notificarlo personalmente del mandamiento de pago, y han pasado 5 años de quedar ejecutoriado el título ejecutivo donde se impone la obligación y culminada la etapa de levantamiento de información no se logró determinar que posee dineros, rentas, bienes muebles o inmuebles de su propiedad.
- El deudor, persona natural, haya fallecido o persona jurídica se encuentre sujeto a procesos de liquidación, procesos de reestructuración empresarial o sujeto a toma de posesión para administrar, pero las obligaciones no fueron presentadas en oportunidad y estas fueron rechazadas de la masa de la liquidación o del acuerdo.
- El monto de la multa impuesta y/o la sucesividad de la misma, desborde la capacidad real de pago del deudor.
- El acto administrativo que se remitió para cobro no guarda relación de conexidad entre la parte considerativa y la parte resolutive, respecto del sujeto sancionado o los valores a los que se le condena, o fuera remitido para cobro sin reunir alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción coactiva.
- Las obligaciones que se encuentren clasificadas dentro de la categoría serán objeto de estudio, con el fin de declarar mediante acto administrativo motivada la Remisibilidad de que trata el artículo 820 del Estatuto Tributario y su Decreto Reglamentario 328 de 1995.

PARÁGRAFO: Para la clasificación de obligaciones nuevas, previo al inicio de la gestión que permita aplicar los criterios de clasificación, de forma provisional se clasificarán como cartera de baja criticidad y probable recaudo, entre tanto se inicie la gestión y sea posible asignarles un estatus conforme a los criterios indicados a continuación. De igual manera se clasificarán aquellas obligaciones de un mismo deudor que se encuentre en diferentes clasificaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para la clasificación de las obligaciones que a la entrada en vigencia de esta resolución se encontraren en curso de cobro, se realizará la reclasificación durante un periodo que no supere los seis (6) meses.

ARTÍCULO 19°. BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO - BDME. Reportar los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal a la Contaduría General de la Nación, la relación de las personas naturales y jurídicas que tengan deudas a favor del Instituto Nacional de Metrología, superiores a cinco (5) SMLMV y más de seis (6) meses de mora. Así mismo deberá reportar en esas mismas fechas a aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos realizados en la etapa de cobro por jurisdicción coactiva.

También se deberá reportar en forma inmediata a la Contaduría General de la Nación, las novedades de retiro de los deudores, la cancelación de acuerdos de pago, la rectificación de la Información cuando sea incorrecta, la solicitud y respuesta de rectificación o actualización que haga el deudor para incluir la leyenda “Reclamo en trámite” o “información en discusión judicial” y su respectiva naturaleza.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

CAPITULO III CONSOLIDACION DEL TITULO EJECUTIVO

ARTÍCULO 20°. CONSOLIDACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO: Verificar la correcta constitución del título ejecutivo, que está debidamente notificado, que se encuentra en firme y ejecutoriado y que no se encuentra prescrito. De no encontrarse con la existencia del documento que contenga de forma clara, expresa y exigible la obligación dineraria, se adelantarán las gestiones necesarias internas y externas para obtener el título ejecutivo respectivo.

ARTÍCULO 21°. INFORMACION DEL DEUDOR: Identificar que el deudor se encuentra plenamente identificado: su nombre o razón social, su número de cédula o NIT, si tiene representación y datos de esa representación, así como su localización o domicilio, su correo electrónico y su teléfono de contacto.

ARTÍCULO 22°. LOCALIZACION DEL DEUDOR: Se tendrán, en principio, como domicilio y datos de contacto del deudor la dirección, teléfono y correo electrónico consignados en el título ejecutivo que se pretende cobrar o en los documentos que le sirven de soporte.

Si no es posible contactar al deudor, se adelantarán las gestiones de búsqueda de información, con el fin de establecer su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica y teléfonos principales y secundarios, pudiendo también acudir a otros medios como directorios telefónicos, cruces de información de bases de datos con entidades oficiales y/o privadas, etc.

ARTÍCULO 23°. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones de trámite dentro del procedimiento de cobro deberán comunicarse al deudor a su dirección física a través de la red oficial de correos o mensajería dispuesta para esos efectos, y de manera electrónica al correo electrónico.

Los actos administrativos definitivos deberán notificarse mediante entrega de una copia simple del acto correspondiente de manera electrónica, personal, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería autorizada, y si son devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web del Instituto Nacional de Metrología y, en todo caso, en un lugar de acceso al público.

Los actos administrativos que decidan recursos se notificarán de manera electrónica, personalmente o por edicto si el deudor no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. El edicto se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado de manera efectiva el acto.

ARTÍCULO 24°. CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR: Situaciones referidas a la naturaleza jurídica y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.

1. En razón de su naturaleza jurídica:

- Persona jurídica
- Persona natural

2. En razón del comportamiento del deudor:

- Moroso: Deudor que se encuentra en estado de incumplimiento frente a las obligaciones de pago asumidas con el Instituto Nacional de Metrología.
- Renuente: Deudor que teniendo conocimiento de su obligación manifiesta claramente su voluntad de No Pago.
- Voluntad de pago: Deudor que solicita facilidades de pago y ofrece las garantías necesarias que satisfagan el pago para el cumplimiento de la obligación.

3. En razón a su ubicación:

- No localizable: Cuando no se conoce su domicilio ni ubicación física, y no se ha logrado algún tipo de contacto que permita dar a conocer la obligación pendiente por cancelar.
- Localizado: De quien se cuenta con la información necesaria para lograr contactarlo y notificarlo.

ARTÍCULO 25°. VALORACIÓN JURÍDICA: - La etapa de cobro persuasivo es facultativa por lo que el Instituto Nacional de Metrología podrá, en cualquier caso, adelantar de manera inmediata la etapa de cobro por jurisdicción coactiva, sin necesidad del agotamiento previo del cobro persuasivo.

CAPITULO IV COBRO PERSUASIVO

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

ARTÍCULO 26°. RECAUDO PERSUASIVO: Se conmina al deudor a pagar voluntariamente las obligaciones a su cargo, de forma previa al inicio de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de obtener la recuperación total e inmediata de las acreencias evitando costos y desgaste administrativo.

ARTÍCULO 27°. DURACIÓN: La etapa de cobro persuasivo podrá tener una duración máxima de seis (6) meses a partir de abocar su conocimiento.

ARTÍCULO 28°. MECANISMOS:

1. Invitación formal: comunicaciones físicas enviadas al domicilio conocido del deudor a través de la herramienta digital y la red oficial de correos o mensajería y, de manera electrónica al correo electrónico registrado, invitándolo a pagar la obligación a su cargo o a la sociedad que representa.
2. Otros medios de invitación no obligatorios: comunicación a través de llamada telefónica a los números de teléfonos conocidos invitándolo a pagar la obligación a su cargo o a la sociedad que representa, para confirmar recibo del documento o concertar reunión y/o negociación en las instalaciones del INM, con el fin de escuchar al deudor y presentarle posibles facilidades de pago que extingan la obligación. De estas llamadas y reuniones se dejará constancia en las carpetas del proceso.
3. Paralelamente a las invitaciones y demás gestiones, se adelantará la investigación de bienes de titularidad del deudor, para lo cual se consultarán las diferentes plataformas y bases de datos disponibles y, se oficiará a las entidades respectivas, evaluando la conveniencia de decretar medidas de embargo y secuestro para garantizar el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 29°. RESULTADOS: Ante la actividad persuasiva de la entidad, el deudor puede optar por:

1. Pagar la obligación.
2. No pagar la obligación.
3. Solicitar acuerdo de pago.

ARTÍCULO 30°. TERMINACIÓN Y ARCHIVO: La etapa de cobro persuasivo terminará en los siguientes casos:

1. En cualquier momento antes de completar el término máximo mencionado en el artículo 27°, por el pago total de la obligación adeudada.
2. Por pago total de la obligación adeudada mediante cumplimiento del Acuerdo de Pago.
3. Una vez vencido el término máximo mencionado en el artículo 27°, sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o haya manifestado su imposibilidad material de hacerlo, o no haya suscrito un acuerdo de pago.
4. Por compensación, realizando el traslado de un saldo a favor del obligado que cubre en su totalidad la deuda, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.
5. Por remisión, para que el Instituto Nacional de Metrología suprima de sus registros contables las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes, previa revisión de la prueba aportada que lo acredite y de la partida de defunción. De igual forma se realizará la supresión de las deudas que a pesar de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo o garantía alguna.

CAPITULO V ACUERDO DE PAGO Y GARANTIAS

ARTÍCULO 31°. ACUERDO DE PAGO. Los acuerdos de pago constituyen actos jurídicos bilaterales y escritos, celebrados entre el Instituto Nacional de Metrología y los deudores obligados en virtud de títulos ejecutivos, en cualquier momento después de la ejecutoria del título ejecutivo, bien sea en la etapa persuasiva o coactiva.

En ningún caso los acuerdos de pago pueden dar lugar a la condonación o reducción de capital, de intereses o de los gastos procesales de ejecución en que haya incurrido el Instituto Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 32°. OPORTUNIDAD: El deudor o un tercero a su nombre podrá solicitar en cualquier momento del proceso la realización de un acuerdo de pago para saldar la obligación a su cargo, en cuyo caso, se suspenderá el proceso de cobro y las medidas cautelares de embargo que hubieren sido decretadas, siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezcan garantías que respalden suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el acuerdo de pago se solicita dentro de la etapa de cobro persuasiva no deberá reportarse ni su incumplimiento al BDME, este reporte se hará solamente para los acuerdos de pago celebrados en la etapa de cobro por jurisdicción coactiva.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los procesos en los que haya pluralidad de deudores, la celebración de un acuerdo de pago con uno o varios de ellos no suspende el proceso de cobro contra los demás, ni impide la aplicación de medidas ejecutivas en su contra. En el caso de las obligaciones solidarias los pagos realizados por el deudor que haya celebrado el acuerdo de pago favorecerán a los demás deudores, pero no implicará la suspensión de la ejecución a su favor ni su exclusión del BDME.

PARÁGRAFO TERCERO: No se celebrarán acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el BDME por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

ARTÍCULO 33°. REQUISITOS FORMALES: El deudor interesado o un tercero a su nombre, debe manifestar por escrito su voluntad de suscribir un acuerdo de pago y su propuesta, la cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Ciudad y fecha
- Nombre o razón social del deudor y CC o Nit, indicando la calidad en que actúa.
- Origen y cuantía de la obligación
- Plazo solicitado y los motivos para solicitar determinado plazo.
- Periodicidad de las cuotas.
- Condiciones de pago que estaría dispuesto a efectuar.
- Indicación de la garantía ofrecida o la denuncia de bienes de su propiedad o del tercero que avalan el acuerdo, con su respectiva documentación legal.
- Si necesita financiar también los intereses de mora debidos con un año de anterioridad o más al momento de la solicitud, deberá indicar que requiere que sean capitalizados.
- Manifestación de la existencia de otro proceso de cobro en su contra.
- Dirección, teléfono, correo electrónico, demás datos de ubicación del deudor y firma.

La solicitud deberá acompañarse, como mínimo, de los siguientes documentos:

1. Si es una persona natural deberá entregar:

- Copia de la cédula de ciudadanía del deudor o tercero.
- Copia del comprobante de consignación de hasta el 5% de valor de lo adeudado, a título de cuota inicial o solicitud de que sea diferida.
- Documentos dependiendo de la garantía ofrecida.
- Si la solicitud de acuerdo de pago se presenta por apoderado, se deberá adjuntar el poder debidamente conferido por el interesado autenticado y aportar fotocopia del documento de identidad del apoderado y de la tarjeta profesional.
- Quienes soliciten acuerdo de pago por concepto de autoliquidaciones, deberán adjuntar Formulario Único de Recaudo debidamente diligenciado y presentado en la respectiva entidad financiera autorizada para tal fin.

2. Si es una persona jurídica:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa deudora expedido con una antelación no mayor a un mes.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Cuando la cuantía de la obligación materia de la solicitud exceda de las facultades estatutarias o reglamentarias del representante legal, se deberá adjuntar copia del Acta de la Junta Directiva u órgano social competente en la que consta la autorización para suscribir el Acuerdo de Pago.
- Copia del comprobante de consignación de hasta el 5% de valor de lo adeudado, a título de cuota inicial o solicitud de que sea diferida.
- Documentos dependiendo de la garantía ofrecida.
- Si la solicitud de acuerdo de pago se presenta por apoderado, se deberá adjuntar el poder debidamente conferido por el interesado autenticado y aportar fotocopia del documento de identidad del apoderado y de la tarjeta profesional.
- Quienes soliciten acuerdo de pago por concepto de autoliquidaciones, deberán adjuntar Formulario Único de Recaudo debidamente diligenciado y presentado en la respectiva entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTÍCULO 34°. SOLICITUD REALIZADA POR UN TERCERO: Si la solicitud de acuerdo de pago es presentada por un tercero, deberá manifestar expresamente en la solicitud que se compromete solidariamente al pago total de las obligaciones objeto del acuerdo otorgado, incluidos los intereses y demás recargos a que haya a lugar.

Concedido el acuerdo de pago solicitado se deberá también notificar al deudor principal, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación o mediante la propuesta de un acuerdo de pago en mejores condiciones de recaudo o con mejores garantías que las ofrecidas por el tercero.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

Se suspenderá el proceso de cobro coactivo en contra del deudor principal pero no lo liberará del pago de la obligación, ni impedirá la acción de cobro contra él. En caso de incumplir el acuerdo de pago otorgado, se podrá perseguir simultáneamente a los dos o a uno cualquiera de ellos.

Las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas contra los deudores frente a quienes el tercero asume la obligación, podrán ser levantadas, siempre y cuando las garantías otorgadas que respaldan las obligaciones del acuerdo sean más favorables.

ARTÍCULO 35°. GARANTÍAS. La garantía podrá consistir en garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, fideicomisos de garantía, bienes que se ofrezcan para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra de las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y en el Estatuto Tributario.

El valor garantizado debe ser igual o superior al monto de la obligación principal, más los intereses respectivos o la indexación según sea el caso, calculados, hasta la fecha de perfeccionamiento del acuerdo de pago. Se analizará la solvencia económica del deudor y la suficiencia de la garantía para determinar si es admisible o no, en caso de no ser suficiente para cubrir la obligación se lo hará saber al deudor, para que complemente o sustituya la garantía o los bienes ofrecidos, de no hacerlo se continuará con el proceso de cobro.

La garantía debe ser constituida a favor del Instituto Nacional de Metrología y perfeccionada antes del otorgamiento del acuerdo de pago. Los costos que representen su otorgamiento serán asumidos por el deudor o el tercero que solicite el acuerdo de pago en su nombre.

La garantía podrá reducirse en la medida en que disminuya el saldo pendiente de pago. En todo caso, las garantías se levantarán una vez satisfecha integralmente la obligación

Para los acuerdos de pago aplicaran las siguientes garantías:

1. No será obligatoria la constitución de garantía para la celebración de acuerdos de pago cuando la cuantía total de la obligación sea inferior a cuatro (4) smmv.
2. Cuando el plazo solicitado para el acuerdo de pago sea inferior o igual a un (1) año o la cuantía total de la obligación no sea superior a 3.000 UVT, se podrán aceptar garantías personales del deudor que cubran el valor total de la obligación adeudada, como la denuncia de sus bienes o del garante o solidario, para posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento, o en caso de que el deudor no tenga la solvencia económica suficiente para respaldar la deuda, se aceptarán garantías personales de un codeudor solvente que posea finca raíz y/o certificado laboral. Algunos de los documentos que deberá entregar son los siguientes documentos:
 - Si es persona jurídica, la garantía se suscribirá tanto por el representante legal como por un codeudor solvente, que puede ser o no, socio de la empresa deudora.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del tercero que garantice el pago. (si es persona natural).
 - Fotocopia de la Declaración de Renta del último año gravable del deudor o del tercero.
 - Constancia detallada de la relación de sus bienes o del garante o solidario, indicando su ubicación, identificación y valor comercial, suscrita por él, si es persona natural y su contador o por el representante legal y el contador o el revisor fiscal, según aplique, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia del acuerdo de pago. Estos bienes podrán ser modificados por otros bienes adicionales o complementarios, si así lo requiere el garante, analizando el estado de no insolvencia para respaldar la deuda.
 - Certificación laboral del del tercero que garantice el pago. (si es persona natural).
 - Copia de los Certificado de Libertad y Tradición de los bienes garantes de la obligación, expedidos con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de los mismos.
 - Anexar copia del último impuesto predial o avalúo catastral vigente de los predios.
3. Cuando el término solicitado para el acuerdo de pago sea superior a un (1) año o la cuantía total de la obligación sea superior a 3.000 UVT, se aceptarán garantías reales de las establecidas en el Código Civil, el Código de Comercio o el Estatuto Tributario Nacional, constituidas legalmente, que cubran el valor total de la obligación adeudada y que estén vigentes por todo el tiempo del acuerdo de pago y un año más, para casos diferentes al fideicomiso y el embargo. Las garantías reales podrán ser:
 - Hipoteca en primer grado: Sobre un bien inmueble de propiedad del deudor, la cual será constituida por el valor que el INM determine que puede garantizar el monto de la obligación y los intereses y/o multas e indexación, las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas. Los gastos de constitución y registro de la escritura pública de hipoteca a favor del INM serán asumidos por el solicitante. El deudor deberá entregar el Certificado de Libertad y Tradición del bien garante de la obligación, expedido con una antelación no mayor a un mes y el certificado del avalúo catastral actualizado del bien a hipotecar.
 - Prenda en primer grado: Sobre bienes muebles de propiedad del deudor o de su garante. Esta prenda puede ser con la tenencia material del bien otorgado como garantía; o sin tenencia. Si la prenda ofrecida

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

es sin tenencia, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor del INM. El deudor deberá entregar, para aquellos casos en que el bien no es sujeto a registro, documentos auténticos que acrediten que el bien ofrecido es de su propiedad, para el caso de bienes muebles sujetos a registro, ejemplo vehículos, el solicitante deberá presentar con la solicitud certificado de tradición y libertad del mismo y el certificado de avalúo correspondiente. Si se trata de vehículo de servicio público deberá aportar la certificación y avalúo del cupo correspondiente. Previa a la aprobación del acuerdo de pago, el deudor debe presentar el registro de pignoración a favor del INM, con la póliza de seguro respectiva.

- Depósitos de dinero: Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de la obligación, el INM sólo estará obligada a hacer la restitución del exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón de la obligación garantizada.
- Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía: Se transfiere de manera irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al INM quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de esta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la deuda.
- Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras: El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. El deudor deberá entregar: la póliza de seguros o de un aval bancario, que debe indicar claramente el monto, el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, la constancia del pago de la prima correspondiente y la certificación de representación legal expedida por la entidad aseguradora en la que indique quien tiene la facultad para suscribir las pólizas o avales bancarios.
- Las garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, que deben indicar el monto de las mismas el cual deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos. Para plazos mayores de un año se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.
- Libranza: Certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el deudor o el tercero, mediante el cual este lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente a favor del INM el valor de la cuota acordada.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que con antelación a la solicitud del acuerdo de pago se haya materializado el embargo sobre bienes de propiedad del deudor de un valor comercial que resulte suficiente para cubrir el pago de la obligación, intereses, indexación y costas, podrá obviarse la constitución de garantías para conceder el acuerdo de pago. En este evento, únicamente se levantará la medida cautelar sobre dicho(s) bien(es) cuando se declare cumplido el acuerdo de pago en su totalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el plazo del acuerdo de pago sea inferior de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del mismo y no se haya exigido la constitución de ningún tipo de garantía real, pero exista prórroga del acuerdo que sobrepase el año se hará necesario la constitución de cualquiera de las garantías reales citadas.

ARTÍCULO 36°. COMPOSICIÓN DE LA CUOTA: La cuota se compondrá del capital de la cuota pactada, más los intereses de plazo correspondientes y liquidados sobre el valor del saldo del acuerdo de pago.

Los pagos que se realicen en desarrollo del acuerdo de pago se imputarán a la cuota pendiente y en el siguiente orden:

1. Intereses de mora de la cuota.
2. Intereses de plazo.
3. Capital.

ARTÍCULO 37°. CUOTA INICIAL: Para el otorgamiento del acuerdo de pago, el deudor o un tercero, debe acreditar el pago de una cuota inicial del 5% del valor total de la obligación (capital más intereses moratorios y/o indexación), liquidados a la fecha de la solicitud del acuerdo de pago.

Se podrá diferir el pago de la cuota inicial máximo hasta seis (6) meses, en aquellos casos en los cuales las obligaciones superen los 20 smlmv.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

Sobre las obligaciones inferiores a un (1) smlmv, contabilizando el capital más sus intereses o la correspondiente indexación, se podrá conceder acuerdo de pago por un plazo no superior a tres meses sin necesidad del pago de una cuota inicial.

PARÁGRAFO: Sólo hasta que sea cubierta la totalidad de la cuota inicial se levantarán los embargos sobre las cuentas bancarias del obligado, cuando ya hubieren sido practicadas.

Si con ocasión del embargo sobre cuentas bancarias del obligado se constituyen títulos de depósito judicial a favor de la entidad podrá el obligado autorizar su aplicación, ya sea para el pago de la cuota inicial como requisito para la aprobación de una facilidad de pago, o, cuando el monto de éstos así lo permita, al pago total de la deuda. En ningún caso se ordenará devolver dinero de los depósitos judiciales a los obligados si su acreencia no se ha cancelado íntegramente a la entidad.

Si el obligado se rehúsa a autorizar la aplicación del título de depósito judicial, el mismo se aplicará de manera forzosa en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 38°. PLAZOS: El plazo máximo para la financiación de las obligaciones a favor del Instituto Nacional de Metrología será hasta cinco (5) años, contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Para las obligaciones inferiores a 20 smmlv, hasta 24 meses de plazo.
2. Para las obligaciones desde 21 smmlv hasta 80 smmlv hasta 42 meses de plazo.
3. Para las obligaciones superiores a 81 smmlv, hasta 60 meses de plazo.

ARTÍCULO 39°. PAGOS: Los pagos podrán efectuarse en períodos mensuales, bimestrales, semestrales o anuales, y se podrá flexibilizar el plazo otorgado para el cumplimiento del acuerdo de pago, sin exceder nunca el límite de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 40°. FORMA DE PAGO: Los pagos que se establezcan en el acuerdo deberán realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha prevista y allegar copia de la consignación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 41°. PERFECCIONAMIENTO: Advertido el lleno de todos los requisitos se suscribirá el acuerdo de pago, en el que también se aprobarán las garantías que se otorguen para el efecto.

ARTÍCULO 42°. INCUMPLIMIENTO. Cuando el deudor incumpla el pago de dos (2) cuotas por no pagar el valor correspondiente en las fechas de vencimiento o incumpla el pago de cualquiera otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de la misma, se requerirá su cumplimiento mediante comunicación escrita para que realice el pago dentro del mes siguiente.

Vencido este plazo y al completarse el plazo para pagar la tercera (3) cuota sin que el deudor normalice los pagos, el Secretario General declarará el incumplimiento del acuerdo de pago, el cual producirá las siguientes consecuencias:

- La terminación del acuerdo de pago y la aplicación de la cláusula aceleratoria.
- Se levantará la suspensión del proceso de cobro.
- En el evento en que se hayan otorgado garantías, se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto; para el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes, se ordenará el avalúo, embargo y/o secuestro de los bienes denunciados por el deudor para su posterior remate o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.
- No se podrá celebrar otro acuerdo de pago frente a la obligación incumplida del deudor principal, ya sea directamente o por un tercero.
- Se reanuda el cómputo del término para la pérdida de ejecutoriedad del título ejecutivo o de la prescripción, según el caso
- Si se solicitó dentro de la etapa de cobro por jurisdicción coactiva y la obligación supera un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se reportará su incumplimiento a la Contaduría General de la Nación con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el BDME.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con base en el monto de la deuda, el Instituto Nacional de Metrología podrá optar por el cobro de las garantías constituidas y de las medidas cautelares vigentes, por el cobro del título ejecutivo que contiene la obligación principal, el cobro del acuerdo de pago, o ambos, hasta lograr la satisfacción del total de la deuda de conformidad con la normatividad que rige la materia.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Contra el acto que declare el incumplimiento del acuerdo de pago procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez en firme el acto, se dará aviso al garante al que se le conminará a realizar el pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Acto, el cual deberá consignar a favor del Instituto Nacional de Metrología el valor garantizado hasta del saldo insoluto; si no lo realizare, se proferirá el acto administrativo correspondiente, vinculando al garante, previo al mandamiento de pago, con el que se continuará el proceso administrativo coactivo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará de acuerdo con la naturaleza del título ejecutivo. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 43°. PERÍODO DE GRACIA: Antes de que se venza el plazo para pagar la tercera (3) cuota y solo en los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, el deudor podrá solicitar y el Instituto Nacional de Metrología podrá conceder plazos de gracia para el cumplimiento de los acuerdos pago otorgados, siempre y cuando el deudor mediante escrito debidamente motivado pruebe la ocurrencia de dichos eventos y solicite la aplicación del periodo de gracia. El término del periodo de gracia se otorgará de conformidad con las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar del evento de fuerza mayor y/o caso fortuito alegado por el deudor, sin embargo, no podrán exceder de seis (6) meses ni podrá exceder el plazo de cinco (5) años, contado desde el momento en que se concedió el acuerdo de pago inicial.

Otorgado el período de gracia se entiende modificado el acuerdo de pago otorgado, en consecuencia, los plazos deberán reiniciarse en los mismos términos y condiciones acordados, al siguiente día hábil una vez finalice el periodo de gracia concedido y se ampliará en el tiempo el compromiso inicial y la última cuota igualmente variará según corresponda.

ARTÍCULO 44°. MODIFICACIÓN O RELIQUIDACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO: Durante la vigencia del acuerdo de pago el deudor podrá solicitar su reliquidación o podrá efectuar abonos extraordinarios, en cuyo caso se modificará o reliquidará el acuerdo de pago.

En caso de abonos extraordinarios, se imputarán a la cuota o plazo otorgado que indique el deudor, en la siguiente forma: primero, a las sanciones; segundo, a los intereses y, por último, al capital. Para lo cual se procederá a la reliquidación a que hubiere lugar tendiente a la disminución del monto de la cuota (intereses y capital), por el monto de la cuota o plazo otorgado.

En los demás casos y si el Instituto Nacional de Metrología considera que las circunstancias lo ameritan, el nuevo plazo otorgado no podrá exceder de cinco (5) años, contados desde el momento en que se concedió el acuerdo de pago inicial. De no aprobarse la solicitud, la decisión deberá comunicarse al deudor mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

ARTÍCULO 45°. MODIFICACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS: A solicitud del deudor se podrá revisar y determinar si procede la modificación y reducción de las garantías otorgadas con ocasión del acuerdo de pago, siempre que al efectuarse la reducción de la misma se garantice suficientemente el respaldo de la obligación y cuando tal modificación o reducción no afecte el respaldo de la deuda.

ARTÍCULO 46°. ACUERDO DE PAGO CON ENTIDADES PÚBLICAS: Le corresponderá anexar con la solicitud, el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago de la deuda, así como el acuerdo, ordenanza o acto administrativo mediante el cual se faculte al ordenador del gasto para comprometer vigencias futuras cuando sea el caso, de conformidad con lo estipulado en la norma legal vigente.

CAPITULO VI COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 47°. COBRO COACTIVO: Se intenta obtener el pago de las obligaciones o acreencias vencidas a través de medidas coactivas, justificadas en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 48°. PROCEDENCIA DEL COBRO COACTIVO: Aplicará en los siguientes eventos:

1. Falta un (1) año para que se configure la prescripción de la acción de cobro o este próxima a operar alguna forma de extinción de la ejecutoriedad del título. En estos casos no se requiere agotar previamente la etapa de cobro persuasivo.
2. Cuando se evidencian acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse o de algún modo dificultar el cobro de la obligación, o cuando la persona jurídica deudora se encuentra en proceso de disolución y/o liquidación. En estos casos no se requiere agotar previamente la etapa de cobro persuasivo.
3. Cuando a pesar de haber iniciado la etapa de cobro persuasivo, esta no tenga posibilidad de culminar satisfactoriamente ya que el deudor ha manifestado de manera expresa su renuencia al pago, ha reincidido en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, no tiene bienes a su nombre o no ha sido posible contactarlo o localizarlo.
4. Cuando venció el término máximo mencionado en el artículo 27° y el deudor no se presentó y pago la obligación a su cargo, ni manifestó su imposibilidad material de hacerlo, ni suscribió o incumplió un acuerdo de pago suscrito.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

ARTÍCULO 49°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y OBLIGACIONES: Podrá decretarse de oficio o a petición de parte la acumulación de obligaciones, tramitándose como un solo proceso para perseguir total o parcialmente los mismos bienes del deudor, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que las obligaciones sean de la misma naturaleza
- Que el cobro de todas las obligaciones pueda tramitarse por el proceso de cobro coactivo.

La acumulación procederá si concurren los siguientes requisitos:

1. Que el deudor sea el mismo.
2. Que las obligaciones sean de la misma naturaleza: Que se trate de títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados con obligaciones por diferentes conceptos y períodos;
3. Que el cobro de todas las obligaciones pueda tramitarse por el proceso de cobro coactivo.
4. Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular.

La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

En el evento en que se hubiere proferido mandamiento de pago sobre algunas de las obligaciones y aún se encuentre sin notificar, es posible la acumulación de otras obligaciones, evento en el cual, se libraré un nuevo mandamiento de pago con el total de las obligaciones. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Para saber a qué proceso se acumulan los demás se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, la acumulación se hará al proceso más antiguo, circunstancia que se determinará por la fecha de notificación de los mandamientos de pago.
2. Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará a dicho proceso;
3. Cuando en varios procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará al proceso que ofrezca mayores ventajas para la realización del remate.

ARTÍCULO 50°. COBRO CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS: Previo al Mandamiento de Pago se constituirá el título ejecutivo mediante acto administrativo motivado. La vinculación de los deudores solidarios se realizará mediante la notificación del Mandamiento de Pago.

ARTÍCULO 51°. CONTROL DE LEGALIDAD: Procede:

1. En materia de control de legalidad en sede administrativa, los actos administrativos emitidos en el procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva son de trámite y contra estos no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas. Por esto, solo procede recurso de reposición contra los actos administrativos que rechazan las excepciones formuladas respecto del mandamiento de pago y la que declara el incumplimiento del acuerdo de pago.
2. El control de legalidad en sede judicial procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en materia de obligaciones de naturaleza tributaria, respecto de los actos administrativos que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; entre tanto que, para las obligaciones no tributarias, procederá demanda de restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La prueba idónea de haberse demandado cualquiera de los actos administrativos susceptibles de controvertir por esta vía, es la copia del auto admisorio de la demanda, siendo obligación del deudor el aportarla al proceso de cobro. En cualquier caso, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero la diligencia de remate no se realizará hasta tanto exista pronunciamiento definitivo por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 52°. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR: En cualquier etapa del proceso de cobro se podrán adelantar las gestiones de búsqueda de información y bienes del deudor, tales como: muebles, inmuebles, vehículos, salarios, cuentas bancarias y demás, a través de bases de datos disponibles, informaciones tributarias (RUT), solicitudes de información a entidades pertinentes (DIAN, VUR, RUNT, ORIP, DIMAR, RUAF, entre otros) y acceso a la información en internet en concordancia con la Ley Habeas Data, evaluando la conveniencia de decretar medidas de embargo y secuestro para garantizar el pago de las obligaciones.

Si durante la investigación de bienes se evidencia que el deudor no tiene bienes que puedan ser embargados o secuestrados para garantizar el pago de la obligación, se debe continuar invitándolo a que pague o realice un acuerdo de pago.

Los documentos que soporten las gestiones de búsqueda de información o bienes reposaran en el expediente del proceso, como base para adoptar medidas cautelares y/o para la aplicación de la remisibilidad de las deudas de ser procedente.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

ARTÍCULO 53°. INICIACIÓN E IMPULSO DEL PROCESO. El procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva se inicia con el auto que libra mandamiento de pago.

ARTÍCULO 54°. MANDAMIENTO DE PAGO: Es un acto de trámite el cual contendrá una orden expresa de pago a cargo del deudor y a favor del Instituto Nacional de Metrología, de una suma líquida de dinero equivalente a: la sumatoria del capital, los intereses y/o multas e indexación, las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que realice el pago efectivo. Contra dicho acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 55°. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Existen diferentes formas de realizar la notificación del mandamiento de pago, que se citan a continuación:

- Notificación electrónica: Si el deudor informó su dirección electrónica al INM, se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente, hasta que informe de manera expresa el cambio de dirección. Si el deudor actúa a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección electrónica del apoderado que haya sido informada.

En los casos en los que se tenga conocimiento del correo electrónico obrante en el Registro Único Tributario RUT, se usará para el envío de las citaciones y notificaciones, en relación con las cuales se entenderá prestada la autorización con el suministro de la información a la DIAN.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales en la fecha del envío del mandamiento de pago la respectiva dirección electrónica; no obstante, los términos legales para el deudor o su apoderado para responder o excepcionar comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando no sea posible la notificación en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible al INM o por causas atribuibles al deudor, esta se surtirá personalmente.

- Notificación personal: Se citará al deudor mediante comunicación para que éste comparezca a recibir notificación personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la citación. Si el deudor actúa a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico del apoderado que el INM tenga registrada.

Si dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción de la comunicación el deudor comparece, se adelantará la notificación procediendo a constatar la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para hacerlo, entregándole una copia simple del mandamiento de pago proferido en su contra.

La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida cuando el deudor manifieste al INM que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendrá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

- Notificación por correo: Vencidos los diez (10) días sin que el deudor hubiese comparecido procede la notificación por el servicio de correo o mensajería autorizado por el INM, que implica la entrega de una copia simple del mandamiento de pago en la última dirección informada por el deudor.

Si la notificación por correo es devuelta se revisa la causal de devolución para subsanar la situación o adoptar la medida correspondiente:

- Dirección errada/No existe/Deficiente: Si existe error en la misma, se deberá corregir y enviar la comunicación por correo a la nueva dirección, si es devuelta otra vez o no existe otra dirección, se notificará por aviso.
- Desconocido/No reside/Domicilio desconocido: Se notificará por aviso.
- Fallecido: Verificar si el deudor falleció. Si no falleció, enviar nuevamente por correo la comunicación de notificación, si es devuelta otra vez se notificará por aviso.
- Notificación por aviso: Cuando no ha sido posible realizar la notificación por correo, procede la notificación mediante aviso del mandamiento de pago publicado la transcripción de la parte resolutive en un lugar de acceso al público en las instalaciones del INM.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del INM en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor los términos para pagar o proponer excepciones se contarán desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso.

- Notificación por aviso: Cuando las notificaciones enviadas sean devueltas por el correo, se procederá notificando mediante aviso en el portal web del INM y en un lugar de acceso al público en las instalaciones del INM con la transcripción de la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del INM, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 56°. INDEBIDA NOTIFICACIÓN: La falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el mandamiento de pago produzca efectos legales, lo que significa que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago serán nulas. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación.

Para subsanar tales irregularidades, la notificación deberá subsanarse en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate o que se produzca la prescripción.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se tomarán como previas.

ARTÍCULO 57°. RESULTADOS: El deudor cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación para:

1. Pagar la obligación: se verificará el pago total y así se declarará dando por terminado el proceso, ordenando su archivo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la devolución de títulos de depósito judicial.
2. No pagar la obligación y guardar silencio: se procederá a seguir adelante con la ejecución, ordenando avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente lleguen a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra el acto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno.
3. Solicitar acuerdo de pago.
4. Proponer excepciones.

ARTÍCULO 58°. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO: El deudor cuenta con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones.

Las excepciones son taxativamente enunciadas en el Estatuto Tributario, y podrán referirse a las obligaciones, como hechos que modifican o extinguen, total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, o podrán referirse al proceso, como hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, sin que se afecte la obligación en sí misma, las siguientes:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda.”*

ARTÍCULO 59°. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES: Se tendrá un (1) mes a partir de la fecha de radicación de la excepción para:

1. Ordenar la práctica de pruebas, las cuales sólo podrán versar sobre asuntos del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva y no sobre asuntos que debieron ser alegados en sede administrativa a través del control de legalidad vía recursos.

Los medios de prueba serán los establecidos en el artículo 165 del CGP, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, tales como la conducencia, pertinencia, utilidad y la sana crítica.

2. Resolver las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario:

- De encontrar probadas las excepciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 1 del párrafo, así se declarará en el acto administrativo pertinente y se ordenará la terminación del proceso de cobro, el

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, el archivo del proceso y la devolución de títulos de depósito judicial.

- De encontrar probadas las situaciones señaladas en los numerales 2 y 5, así se declarará en el acto administrativo pertinente y se ordenará la suspensión del proceso, sin levantar las medidas cautelares o si no se hubieran decretado se ordenará la práctica de estas. Con la radicación de la excepción 5 deberá adjuntarse copia de la demanda con el auto admisorio de la misma.

Si se reanuda el proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y disponer su notificación.

Si no es posible reanudar el proceso se ordenará la terminación del proceso de cobro, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, el archivo del proceso y la devolución de títulos de depósito judicial.

- En los casos en que se demuestre el evento descrito en el numeral 2 del párrafo, se ordenará la aclaración y corrección de la cifra por la que se libró mandamiento de pago al deudor solidario.
- De encontrar probadas las excepciones parcialmente así se declarará en el acto administrativo pertinente y se ordenará la ejecución de las obligaciones o valores no afectados.
- De no encontrar probada ninguna excepción o que estas sean rechazadas por improcedentes o extemporáneas, así se declarará en el acto administrativo pertinente y se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y disponer su notificación.

ARTÍCULO 60°. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD: En los casos en que el título ejecutivo emane de un acto administrativo, le es aplicable la figura de la pérdida de ejecutoriedad, la cual señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*

Si el deudor presenta la excepción de pérdida de ejecutoria, y mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará la pérdida de ejecutoriedad, así se declarará en el acto administrativo pertinente y se ordenará la terminación del proceso de cobro, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, el archivo del proceso y la devolución de títulos de depósito judicial.

ARTÍCULO 61°. RECURSO CONTRA EL ACTO QUE RECHAZA LAS EXCEPCIONES: Procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario General, dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.

Se tendrá un (1) mes para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma y se deberá notificar por correo.

ARTÍCULO 62°. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS: Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, para lo cual deberá contabilizar por separado los valores, así:

1. La liquidación del crédito: involucra el capital correspondiente a todas las obligaciones respecto de las cuales continúa adelante la ejecución, más los intereses moratorios. De cada obligación, debe identificarse el concepto, período, cuantía, e intereses (contribuciones) o indexaciones (multas), para este cálculo la fecha de corte será aquella en la que se elaborare la liquidación.
2. Las costas: involucran las expensas y gastos en que ha incurrido hasta ese momento el Instituto Nacional de Metrología para hacer efectivo el crédito, como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, gastos del remate etc., las cuales serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables, acorde con las herramientas dispuestas tal efecto. Solo procederá la condena en costas cuando los gastos sean cuantificables y evidenciables.

Primero se emitirá una liquidación provisional del crédito determinando el valor de la obligación, sus correspondientes intereses moratorios y las costas procesales a las que haya lugar, y dará traslado de la misma al deudor por tres (3)

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

días hábiles para que para que formule objeciones, caso en el cual, debe presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la liquidación, so pena de rechazo.

Vencido el término de traslado de la liquidación provisional del crédito, se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación y mediante acto administrativo el Instituto Nacional de Metrología aprobará la liquidación del crédito y quedará en firme. Contra el auto de liquidación no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO: En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado. La aplicación de los títulos de depósito judicial podrá hacerse de oficio una vez se encuentre en firme el auto de aprobación de la liquidación del crédito. En caso contrario, el ejecutado podrá autorizar su aplicación en cualquier momento del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se tengan títulos para efectuar pagos parciales de las obligaciones se preferirá auto por medio del cual abone el valor contenido en el título y disponga liquidar nuevamente la obligación, con la correspondiente reducción de las medidas cautelares si hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley se procederá de la misma manera, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

ARTÍCULO 63°. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del deudor, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 64°. TERMINACIÓN Y ARCHIVO: En los eventos en que tenga lugar cualquiera de las situaciones a continuación relacionadas, a través de acto administrativo, ordenará la terminación del procedimiento de cobro administrativo coactivo y el archivo del expediente:

1. Por el pago total de la(s) obligación(es).
2. Por revocación directa o anulación del acto administrativo que determinó la obligación.
3. Por prosperar una excepción que dé lugar a la terminación del procedimiento.
4. Por operar cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil).
5. Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos o reorganización empresarial conforme a lo dispuesto en las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006.

Si el procedimiento coactivo se adelanta respecto de obligaciones y procesos acumulados y la revocación, anulación o prosperidad de excepciones se da respecto de alguna de estas, se ordenará la terminación parcial, sin que haya lugar al archivo.

De forma previa a la orden de terminación, se verificará el procedimiento y el estado de cuenta del deudor, de forma que cuando haya lugar a ello, en el mismo acto administrativo, se ordenará el levantamiento de embargos, devolución de remanentes, desgloses y demás situaciones requeridas para sanear el procedimiento. En todos los casos se librarán los oficios, comunicaciones a las que haya lugar.

CAPITULO VII MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 65°. PROCEDENCIA. Para garantizar o asegurar el pago de las obligaciones ejecutadas a través de la inmovilización, se podrán dictar medidas de embargo y secuestro de los bienes y activos del deudor que se hayan establecido como de su propiedad con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo para que con el producto de ellas sea satisfecha íntegramente la obligación a favor del Instituto Nacional de Metrología.

Estas se encuentran reguladas en el artículo 837 y siguientes del Estatuto Tributario. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 66°. CLASES: Según la oportunidad en la que se decreten pueden ser:

1. Medias cautelares preventivas: aquellas que se adoptan previa o simultáneamente con la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.
2. Medidas cautelares dentro del proceso: las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, después de notificado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 67°. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: Las medidas cautelares se levantarán en cualquier etapa del procedimiento de cobro, en los siguientes casos:

- Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
- Cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, y el ejecutado presta garantía bancaria o

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios o indexación a que haya lugar.

- Si se trata de embargo sujeto a registro cuando del certificado de libertad y tradición aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
- Cuando se resuelva a favor el incidente de desembargo de que trata las normas de Código General del Proceso.
- Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del procedimiento de cobro, siempre y cuando no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes en otro proceso.
- Cuando proceda la reducción de embargos, respecto de los bienes embargados en exceso.
- Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.
- Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración/Reorganización de pasivos a que se ha acogido el deudor. En el caso de otorgamiento de un Acuerdo de Pago siempre que exista garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, y de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, la Entidad podrá o no levantar las medidas cautelares.

ARTICULO 68°. EMBARGO DE BIENES: Tiene como finalidad poner los bienes del deudor fuera del comercio, para garantizar la recuperación de la obligación perseguida.

Al proferir el embargo debe encontrarse identificado el bien a embargar y el límite de cuantía, y así se debe informar a la entidad encargada de realizar el registro.

El perfeccionamiento del embargo en los bienes sujetos a registro se lleva a cabo cuando se suscriba el auto que lo decreta; en los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades; el embargo se perfecciona con el secuestro.

ARTICULO 69°. LIMITE DEL EMBARGO: El límite del embargo será del doble del capital de la obligación adeudada más sus respectivos intereses y su determinación se hará tomando el capital y los intereses moratorios o indexación adeudados a la fecha en que se profiera la orden de embargo.

Tratándose de multas, sanciones y costas procesales el valor adeudado deberá indexarse de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

En los casos en que se embarguen remanentes o recursos ciertos que permitan acceder de forma directa a dineros en una fecha establecida, se podrá dictar la medida por el valor líquido de la obligación, para que no se requiera del fraccionamiento de títulos de depósito al momento de disponer de los recursos.

ARTICULO 70°. REDUCCIÓN DE EMBARGOS: Si efectuado el avalúo de los bienes, el valor excediere del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas, se deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado hasta dicho valor.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes; tratándose de dinero o de bienes que no requieren avalúo, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de decretar el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien de modo que sufra menoscabo alguno o disminución grave o utilidad. No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

ARTICULO 71°. BIENES INEMBARGABLES: Son inembargables, entre otros:

- Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar
- Las cuentas de depósito en el Banco de la República.
- Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- Los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. Solo podrá ser embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional.
- Los lugares y terrenos utilizados como cementerios o enterramientos.
- El televisor, el radio, computador personal, o el equipo que haya sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y su familia, o para el trabajo individual.
- Los bienes destinados al culto religioso, de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano. Están excluidos y sin embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos.
- Los derechos personalísimos e intransferibles.
- Los derechos de uso y habitación.
- Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.
- Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

- Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

ARTICULO 72°. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 73°. CONCURRENCIA DE EMBARGOS: Habiéndose embargado el bien previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación.

Cuando existan dos o más procedimientos administrativos coactivos contra un mismo deudor y uno de ellos se encuentre para remate, o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar procedimientos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones. En todo caso se debe observar lo descrito en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario en materia de concurrencia de embargos.

ARTICULO 74°. BIENES SUJETOS A REGISTRO:

1. Bienes Inmuebles

Una vez se establezca la propiedad del inmueble en cabeza del deudor a través de la verificación del folio de matrícula inmobiliaria, el funcionario ejecutor procederá a decretar el embargo mediante el auto, el cual debe contener la identificación del inmueble, incluyendo ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características.

Acto seguido se procederá a enviar comunicación del embargo a la Oficina de Registro correspondiente, que contendrá los datos necesarios para el registro y dos copias auténticas del auto que decreta el embargo de bienes junto con el formato de calificación. El registrador inscribirá la medida si el bien pertenece al deudor y remitirá el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción respectiva, si pasados 30 días no hay respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se verificará en la Ventanilla Única de Registro -VUR-la respectiva inscripción de la medida cautelar. Si no se encuentra inscrita la medida cautelar tendrá que reiterarse la solicitud hasta tanto se corrobore la inscripción de la medida cautelar.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará, enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio, o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario de la Oficina de Registro lo inscribirá y comunicará. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior se continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, se pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior se hará parte en el proceso ejecutivo y se velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del folio de matrícula inmobiliaria con su anotación están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI Registro de Medidas Judiciales y Administrativa, de la Ley 1579 de 2012.

2. Bienes Muebles

- Vehículos automotores. La inscripción del embargo respecto de vehículos automotores se hará, una vez proferido el acto administrativo en el que se ordene la medida cautelar, oficiando al organismo de tránsito del municipio, distrito o departamento, según corresponda, donde se encuentre matriculado el automotor. Una vez inscrito en el registro el embargo por parte del organismo de tránsito, así lo informará al despacho que ordenó la medida anexando el certificado donde conste la anotación. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se libraré oficio a la SIJIN, indicando si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material.
- Embargo de Aeronaves. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1908 del Código del Comercio, la propiedad de las naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro, por lo que su propiedad se

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional. Decretado el embargo mediante auto, se comunicará mediante oficio a la oficina respectiva a la cual se debe anexar copia del auto que ordena la medida cautelar que contendrá la información necesaria para individualizar la aeronave.

- El embargo de establecimientos de comercio. Se comunicará mediante oficio dirigido a la Cámara de Comercio y debe contener los datos del deudor; nombres, apellidos o razón social completa, número de matrícula y los datos precisos para identificación plena de la sociedad afectada o establecimiento de comercio. El numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, dispone que deberá inscribirse en el Registro Mercantil los embargos y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio y de sucursales o su administración.
- El embargo del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la sociedad en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad. Se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituirse título de depósito a órdenes del INM, y se comunicará al representante de la sociedad a efecto de que cumpla lo dispuesto, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

ARTICULO 75°. BIENES NO SUJETOS A REGISTRO:

- Embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad, anexando copia del respectivo auto, que ordena la medida cautelar y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos judiciales del INM destinada para tal fin, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.
- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador respectivo o pagador, quien consignará, mediante título de depósito judicial, dichas sumas a órdenes del INM y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, (Artículos. 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo) Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
- El embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir título de depósito judicial a órdenes del INM. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquiera persona que presencie el hecho. El deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.
- El embargo de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al INM dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos anteriormente citados, se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse título de depósito judicial a órdenes del INM so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.
- El embargo de los derechos que por mejoras o cosechas tenga el deudor y cuando este ocupa un predio de propiedad de otra persona se perfeccionará previniendo a esta y al deudor del respectivo pago, para lo cual deberá entenderse con el secuestre, en lo que tiene que ver con mejoras y sus productos.
- Embargo de derechos o créditos que se reclaman o persigan en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

- Embargos de derechos proindiviso sobre bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.
- Embargo de bienes del causante. Cuando se adelante procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

ARTICULO 76°. INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

ARTICULO 77°. SECUESTRO DE BIENES: El secuestro constituye un acto mediante el cual se entrega un bien a un tercero llamado secuestre quien tendrá las funciones de un depositario y la custodia de los bienes que se le entreguen. La finalidad del secuestro es impedir que el ejecutado oculte, menoscabe, los deteriore o destruya sus bienes, pretende asegurar el bien para una posible entrega en caso de ser rematado. Los frutos percibidos, como arrendamientos, pueden ser abonados al crédito haciendo efectivo el cobro.

Para llevar a cabo el secuestro de un bien, debe haberse decretado el embargo de forma previa o siquiera simultánea mediante acto en el cual se indique de manera clara cuál es el bien por secuestrar, su ubicación, nombre del propietario, se especificará si se trata de cuota parte, fecha y hora en que se realizará la diligencia de secuestro y se designará secuestre.

Para el trámite del secuestro se aplicará lo dispuesto en el artículo 839-2 y 839-3 del Estatuto Tributario y artículo 595 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ARTICULO 78°. EL SECUESTRE Y HONORARIOS: El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia y de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52.

Sus honorarios se fijarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que para el efecto sean emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, previa emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte del INM.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se comunicará por oficio enviado a la dirección que se tenga de la lista oficial o por el medio más expedito o por mensaje de datos. De esta actuación se dejará constancia en el respectivo proceso. La comunicación contendrá la fecha y hora de la realización de la diligencia.

La aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial es obligatoria. Si el auxiliar designado no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple con el encargo, o incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista, será relevado.

ARTICULO 79°. FUNCIONES DEL SECUESTRE: El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entregan, tiene el deber de administrarlos, conservarlos, cuidarlos y rendir cuentas de los frutos de esa administración si los hubiere, si perciben dinero por cuenta de su gestión o como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, a favor del INM. En todo caso, el secuestre dará al INM un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

ARTICULO 80°. COMISIÓN: El Secretario General mediante acto administrativo comisionará al funcionario ejecutor para que realice las diligencias de secuestro, conforme lo describe el artículo 472 del CGP, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 37 y siguientes, *ibídem*.

ARTICULO 81°. DILIGENCIA DE SECUESTRO: En la fecha señalada para el secuestro y una vez posesionado el secuestre, el funcionario ejecutor junto con el secuestre se trasladarán al sitio de la diligencia. Una vez allí:

- Si se encuentra en el inmueble quien atienda la diligencia se le informará el motivo y se solicitará el ingreso al inmueble de manera voluntaria.
- De la actuación administrativa se levantará un acta en la que se hará un relato de todos los hechos y circunstancias presentadas en la diligencia, tales como: nombre e identificación de la persona que atiende la diligencia, calidad en que actúa, en el caso de bienes inmuebles se hará descripción de los mismos, si se cuenta con servicios públicos y cuáles, su ubicación, nomenclatura y linderos. Para los bienes muebles se hará una relación de ellos, su descripción, características, peso, medida, número, cantidad, calidad y todo aquello que sirva para identificarlos. Es importante que se diga el estado en que se encuentran, tanto los inmuebles como los muebles.
- Si no se presenta oposición a la diligencia, se dejará constancia en el acta e inmediatamente se procederá a declarar el bien legalmente secuestrado, se hará la respectiva entrega de los bienes al secuestre quien, con la aprobación del Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, podrá dejarlos en depósito de quien estime conveniente. Tanto al secuestre como al depositario, se les advertirá de su responsabilidad y cumplimiento sobre el cuidado de los bienes y la obligación de tomar todas las medidas que estime pertinente para la conservación y mantenimiento de los bienes dados en custodia, quienes rendirán informe

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas al Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces.

- Cuando la diligencia se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien secuestrado deben entenderse con el secuestre. Cuando se trate del secuestro de bienes como: vehículos automotores, semovientes o de bienes depositados en bodegas, establecimiento de comercio, una empresa industrial o petrolera u otra distinta, bienes destinados a un servicio público, cosechas pendientes o futuras, dinero, títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.
- Cuando los bienes secuestrados sean consumibles o puedan deteriorarse, perderse o cuando sean muebles que con el paso del tiempo su depreciación sea inevitable, el secuestre los enajenará, en las condiciones normales de mercado, y constituirá, con el producto de la venta, título de depósito judicial a órdenes del INM y rendirá inmediatamente informe al funcionario ejecutor.
- En el acta de secuestro se fijarán los honorarios al secuestre y los gastos de transporte si son asumidos por él, y será firmada por todas las personas que intervinieron en la diligencia.
- Los gastos en la diligencia serán a cargo del deudor, sin perjuicio que provisionalmente puedan ser cancelados por el INM con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal vigente y mediante presentación de cuenta de cobro.
- Si la diligencia se practica fuera del despacho, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso.

ARTICULO 82°. ALLANAMIENTO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: Si quien se encuentre en el lugar no permite el ingreso de manera voluntaria al inmueble, el Funcionario Ejecutor procederá al allanamiento con la colaboración y apoyo de la fuerza pública, quien actuará bajo la dirección del funcionario. El auto que decretó la diligencia de secuestro contiene implícitamente la orden de allanar. El allanamiento se realizará en horas hábiles y de todo lo actuado se dejará constancia en el acta.

ARTICULO 83°. OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: En la diligencia de secuestro de bienes, el ejecutado o terceras personas podrán presentar oposición a la medida alegando derechos privilegiados sobre el bien. La oposición a la diligencia de secuestro se encuentra regulada por el artículo 596 del Código General del Proceso que contempla tres aspectos importantes, a saber:

- La protección de los tenedores cuyo derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida. En este caso la diligencia se llevará a cabo y sin perjudicar los derechos del tenedor a quien se advertirá que en lo sucesivo se debe entender con el secuestre. Si el tenedor se encuentra en calidad de arrendatario se le indicará, que en lo sucesivo los cánones de arrendamiento deberán ser consignados, mediante título de depósito judicial y a órdenes del INM, en la cuenta de depósitos judiciales que se tenga para tal fin.
- La oposición del tenedor, quien deriva sus derechos de un tercero poseedor quien la formula a nombre de este. El tenedor deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero y será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y trabajo del supuesto tenedor. El Funcionario Ejecutor ordenará al tenedor que comunique al tercero poseedor para que comparezca y ratifique su actuación, de no hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición.
- La del tercero poseedor directamente. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, y si en cualquier forma demuestra hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre. El opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia y que estén relacionados con la posesión y aportar pruebas documentales que así lo demuestren. El funcionario ejecutor agregará al proceso las pruebas realizadas y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente. También practicará, en la misma diligencia, las pruebas que estime necesarias y conducentes y decidirá sobre la oposición, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. Cuando la diligencia sea realizada en varios días se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el Funcionario Ejecutor identifique el inmueble, los bienes muebles y a las personas que ocupen el inmueble. Si se rechaza la oposición, se practicará la diligencia de secuestro y se declarará legalmente secuestrado el bien. Si la decisión es favorable al opositor, se levantará la orden de secuestro y se perseguirán los derechos que tenga el ejecutado sobre el bien inmueble embargado y se practicará el correspondiente avalúo, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

ARTICULO 84°. CAPTURA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: La captura se realiza una vez decretado y registrado el embargo, y consiste en la aprehensión material del bien para quitar o sustraer de su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia, disfrute y goce del bien, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, deterioren, destruyan, o se disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos.

Este acto es realizado por las autoridades investidas para el efecto, tales como DIJIN, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Grupo Investigativo Automotores, SIJIN Grupo Automotores Departamento de Policía, Policía Fiscal y Aduanera.

Esta actuación se ordena mediante auto de cúmplase fijado en el estado junto con las respectivas comunicaciones a las entidades antes citadas, en las que se menciona las características del vehículo, marca, línea, color, placa,

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

modelo y demás particularidades que lo identifiquen, así como el nombre de un encargado por el INM, una dirección y un número de celular asignado al Funcionario Ejecutor, toda vez que la captura puede darse en fines de semana y/o días festivos.

ARTICULO 85°. INMOVILIZACIÓN Y CUSTODIA DEL VEHÍCULO: Aprehendido el vehículo por la DIJIN, se informará de la actuación al INM y se pondrá a su disposición. La policía elaborará el acta de entrega junto con un informe ejecutivo de la captura, un álbum fotográfico y el respectivo inventario; en el mismo acto la entidad entregará la orden de inmovilización y poder para actuar. El INM dispondrá para tal fin de parqueaderos autorizados.

ARTICULO 86°. AVALÚO DE BIENES: El avalúo de bienes es el trámite procesal en el que se valora un bien en dinero, con el fin de conocer su precio en el mercado. En el procedimiento coactivo se realiza conforme lo establece el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

Practicados el embargo y secuestro y, estando en firme el acto que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme los parámetros señalados en el artículo 444 del código General del Proceso.

Para la práctica del avalúo se nombrará mediante auto un auxiliar de la justicia, conforme lo dispuesto en los artículos 47 al 50 del Código General del Proceso.

La comunicación del nombramiento del perito evaluador se realizará mediante el medio más expedito. El perito deberá tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento. La posesión del cargo se realizará mediante acta suscrita por el INM y el perito.

En acto separado se fijarán los gastos provisionales en que haya incurrido el perito evaluador, teniendo en cuenta los soportes allegados por él.

ARTICULO 87°. OBJECCIÓN AL AVALÚO: Notificado el avalúo al deudor e interesados, se correrá traslado mediante auto, por diez (10) días a los interesados, con el fin de que presenten sus objeciones.

En caso de desacuerdo con el avalúo, el deudor podrá solicitar un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios. El INM resolverá la situación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del nuevo avalúo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

De no haberse presentado objeciones, se fijarán los honorarios definitivos del perito, teniendo en cuenta los acuerdos que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 88°. REQUISITOS PARA EL REMATE: Cuando adelantado el proceso de cobro no se logre el pago de la obligación por parte del deudor, se debe proceder a la realización de la diligencia de remate de los bienes, con el fin de cancelar sus acreencias. Procederá la diligencia de remate siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- Que se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que ordene seguir adelante con la ejecución.
- Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y evaluados, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito y las costas.
- Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo certificado, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- Que se encuentre resuelta la solicitud de Acuerdo de Pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él.
- Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las excepciones y la orden de seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

ARTICULO 89°. MEDIDAS PREPARATORIAS AL REMATE: Se ordenará mediante auto inapelable el remate del bien o de los bienes, en el cual se señalará la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la diligencia, los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que será el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo.

El INM efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado de conformidad con el artículo 840 Estatuto Tributario modificado Ley 788 de 2002, artículo 82.

ARTICULO 90°. CONTROL DE LEGALIDAD: Se realizará el control de legalidad en el auto que ordene el remate para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. Se verificará que se hayan cumplido cada una de las etapas procesales, términos y notificaciones.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

ARTICULO 91°. PUBLICACIÓN DEL REMATE: El remate debe anunciarse mediante aviso que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación, así mismo se publicará en la página web del INM.

El aviso contendrá mínimo lo siguiente:

- Fecha y hora de inicio de la licitación
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere y el lugar de su ubicación.
- El avalúo correspondiente de cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- El número del proceso y el lugar donde se realizará el remate
- El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- El porcentaje que debe consignarse para hacer la postura y el número de cuenta donde debe consignarse la postura.

Una copia informal de la página del periódico, la constancia del medio de comunicación y el pantallazo de la página web de la entidad deberán ser allegadas al proceso antes de dar inicio al remate. También deberá incluirse un certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no superior a un mes a la fecha prevista para el remate.

ARTICULO 92°. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA: Cualquier persona que pretenda hacer postura en la subasta debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales del INM destinada para tal fin, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso. Este valor será devuelto a los postores no favorecidos, o cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Funcionario Ejecutor. Al momento de la subasta no se requiere la presencia de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

ARTICULO 93°. DILIGENCIA DE REMATE: Llegados el día y la hora para el remate el Funcionario Ejecutor anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto para hacer postura. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el Funcionario Ejecutor abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el funcionario ejecutor invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines previstos en el artículo 453 del Código General del Proceso.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

- La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- Designación de las partes del proceso.
- La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
- El precio del remate. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del Funcionario Ejecutor o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, previa reglamentación que se efectúe al interior del INM.

ARTÍCULO 94°. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE: El rematante deberá consignar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia, el saldo del precio descontando la suma que depositó inicialmente para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto de remate si existiere.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el Secretario General impondrá el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTICULO 95°. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE: Se sanearán las nulidades que puedan afectar la validez del remate, siempre y cuando hayan sido alegadas antes de la adjudicación; en caso contrario, no serán oídas por el INM.

Una vez consignado el saldo del precio del remate y presentado el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto, se aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes mediante acto administrativo.

Del producto del remate se deberá reservar la suma necesaria para el pago de los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

ARTICULO 96°. REMATE DESIERTO Y REPETICIÓN DEL REMATE: Cuando no hubiere remate por falta de postores se declarará desierto y se dejará constancia de ello en respectiva acta, indicando en la misma fecha y hora para nueva diligencia, será postura admisible la misma que rigió para la anterior.

ARTICULO 97°. ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO: Aprobado el remate se ordenará al secuestre la entrega del bien, quien deberá cumplir con dicha orden dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva de acuerdo con el artículo 308 numeral del Código General del Proceso.

Si no lo hace, mediante auto que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, se fija fecha y hora para la entrega de tales bienes la cual se hará en forma personal, esta diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles después de la orden de entrega.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá en ningún caso alegar derecho de retención, tal como lo establece el artículo 456 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO VIII. IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES

ARTICULO 98°. ASPECTOS GENERALES: Las irregularidades que se lleguen a identificar se deberán corregir de plano dentro del proceso de cobro, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse el acto administrativo que apruebe el remate. Se entenderá saneada la irregularidad, cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Para el trámite de la nulidad se dará cumplimiento a lo dispuesto de manera general en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 99°. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: Podrán corregirse, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras cometidos en los actos administrativos expedidos en el trámite del proceso de cobro, mientras no se haya acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 866 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido de la decisión, ni revivirá los términos legales para impugnar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

ARTICULO 100°. NULIDADES PROCESALES: Por remisión expresa de los artículos 100 y 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las reguladas en los artículos 133 y siguientes del Código General de Proceso.

ARTICULO 101°. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: Se podrán alegar nulidades en cualquier instancia antes de que se expida la resolución que resuelve excepciones, en caso tal, y que ordene seguir adelante con la ejecución, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Para alegar la nulidad se estará a lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

ARTICULO 102°. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD: En virtud del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considerará saneada cuando:

1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. La parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. A pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 103°. DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA NULIDADES: Se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

Si la nulidad fuere saneable, se pondrá en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, será declarará.

ARTICULO 104°. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA: La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.

CAPÍTULO IX INTERRUPCIÓN SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO

ARTICULO 105°. INTERRUPCIÓN: Consiste en la paralización del mismo, por la ocurrencia de un hecho externo, al que la Ley le otorga tal efecto. El Código General del Proceso en sus artículos 159 y 160, señalan entre otras las siguientes causas:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el proceso en el despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTICULO 106°. CITACIONES Y VINCULACIÓN DE TERCEROS: Se deberá reconocer el hecho que origina la interrupción, con fundamento en la prueba allegada al proceso y se procederá a notificar por aviso la existencia del proceso y de la causa que originó la interrupción, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso; quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, de no comparecer se procederá a la notificación en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación nacional.

Vencido el término anterior, se continuará con la actuación en la que se encontraba el proceso al momento de su interrupción. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes.

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, ésta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

ARTICULO 107°. SUSPENSIÓN: La suspensión ocurre por alguna de las circunstancias internas e inherentes al proceso contempladas en la Ley, que impide temporalmente el normal seguimiento de las actuaciones hasta el momento en que ocurrió.

ARTICULO 108°. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y PROCEDENCIA: Se declara mediante acto administrativo motivado indicando la causal de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Causales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:
 - Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Numeral 1° del artículo 101 del CPACA)
 - A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. (Numeral 2 del artículo 101 del CPACA)
2. Causales contempladas en el Estatuto Tributario, las siguientes:

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

- Facilidad de Pago. (Artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario)
- Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12. (Artículos 827 y 845 del Estatuto Tributario) Causales contempladas en el Código General del Proceso, las siguientes: a) Por Prejudicialidad (Numeral 1 del Artículo 161 del CGP). b) Acumulación de procesos (Artículo 150 del CGP)
- Procesos de Insolvencia de persona natural no comerciante (Artículo 545 del CGP) El acto administrativo que decida la suspensión del proceso por cualquiera de las causales contempladas deberá notificarse según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 109°. TERMINACIÓN Y ARCHIVO: Se declara la terminación mediante acto administrativo motivado y se ordena el archivo del proceso cuando ocurra alguna de las siguientes causales:

1. Por el pago total de la obligación en cualquier etapa del proceso de cobro, hasta antes de la realización de la diligencia de remate, mediante auto que así lo disponga ordenando la cancelación de los embargos y secuestros decretados y archivo del proceso, así como la orden de devolución de depósitos judiciales a favor, previa verificación de la no existencia de embargo de los remanentes derivados de los procesos coactivos adelantados en contra del mismo deudor o de órdenes impartidas en procesos judiciales.
2. Por prosperar alguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario presentadas contra el auto de mandamiento de pago que por su naturaleza conlleven a la culminación de la actuación administrativa, caso en el cual, la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
3. Por configurarse algunas de las causales de saneamiento contable.

CAPÍTULO X.

CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO

ARTICULO 110°. COMPENSACIÓN: Para que haya compensación el contratista (deudor) y el INM (acreedor) deben ser recíprocamente deudores, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del deudor para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1714 y 1715 del Código Civil, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores

ARTICULO 111°. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: A petición de parte o de oficio, se analizará si es viable la compensación, de serlo, se efectuarán los ajustes contables a que haya lugar. Se procederá a ordenar la terminación y archivo del proceso si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.

ARTICULO 112°. REMISIÓN: Es la facultad que tiene el INM para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en aplicación del artículo 820 del Estatuto Tributario.

De igual forma, el INM podrá suprimir las deudas que a pesar de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo o garantía alguna.

La Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, la Ley 1739 de 2014, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 445 de 2017 establecen que es necesario que las entidades adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad, para lo cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumplan con las causales descritas.

ARTICULO 113°. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: En cualquier tiempo se podrá ordenar la remisión de las obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de obligaciones con más de cinco (5) años de antigüedad, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.

ARTICULO 114°. REMISIÓN DE OBLIGACIONES DE PERSONAS FALLECIDAS: Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión en los registros contables de las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, para lo cual se deberá:

- Obtener copia del Registro de defunción del deudor.
- Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, oficiando a las oficinas o entidades de registros públicos, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
- Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

ARTICULO 115°. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 159 UVT: Se podrá solicitar la supresión de los registros contables de la obligación principal del deudor cuyo valor no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y, tengan un vencimiento mayor de 54 meses conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2452 de 2015.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que, dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectivas, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
- Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
- Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
- Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

ARTICULO 116°. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 40 UVT: Se podrá solicitar la supresión de los registros contables de las obligaciones del deudor, siempre que la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 2015.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
- Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

ARTICULO 117°. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SUPERAN LAS 40 UVT Y HASTA 96 UVT: Se podrá solicitar la supresión de los registros contables de las obligaciones del deudor, siempre que la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido pasados dieciocho (18) meses conforme a lo establecido en inciso 4 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 17 de 2015.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
- Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

ARTICULO 118°. DECLARACIÓN DE LA REMISIBILIDAD: El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones que se ajusten a lo previsto en los anteriores numerales, deberá ordenar la terminación, el archivo del proceso, y la supresión de las obligaciones declaradas remisibles de la contabilidad y demás registros de la entidad.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

ARTICULO 119°. VALOR DE LA UVT: El valor de la UVT, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

**CAPÍTULO XI.
TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL**

ARTICULO 120°. CONSTITUCIÓN: Son títulos valores que pueden ser físicos o electrónicos, representativos de sumas de dinero que se constituyen a favor del INM por las entidades respectivas donde reposen recursos de

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

propiedad de los deudores, en cumplimiento de ordenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro del proceso de cobro.

La cuenta de depósitos del INM estará integrada por los embargos efectuados a las cuentas de ahorro y saldos bancarios de los deudores en las diferentes entidades y de los postores en caso de remate, como consecuencia del proceso de cobro.

ARTICULO 121°. MANEJO DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y CUSTODIA DE LOS TÍTULOS CONSTITUIDOS: El manejo de la cuenta de depósitos judiciales y la custodia de los títulos estará a cargo del Secretario General, quien deberá acatar las disposiciones legales que en materia de depósitos judiciales se encuentren vigentes, en especial lo que reglamente el Banco Agrario de Colombia según las funciones que le fueron asignadas en el Decreto 1071 de 2015.

Es responsabilidad del Secretario General, la verificación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de la constitución de los títulos de depósito judicial a través del Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que este determine, para su posterior aplicación a las obligaciones en Cobro Coactivo o en su defecto para su devolución.

De igual forma, el funcionario que ejerce el cargo de Tesorero del INM procederá a realizar la conciliación de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad con los extractos bancarios, en caso de anomalías, deberá reportarlo inmediatamente por escrito al Banco Agrario de Colombia.

ARTICULO 122°. CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN LOS DEPOSITOS JUDICIALES: Los títulos de depósito judicial podrán tener origen en las siguientes circunstancias:

1. Por embargo de bienes: Serán los constituidos por el Banco Agrario de Colombia o quien haga sus veces, en cumplimiento de la orden de embargo sobre los bienes del deudor, como lo señala el parágrafo del artículo 839 y numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas que impongan dicha obligación.
2. Por secuestro de bienes: Cuando el secuestre, en su calidad de auxiliar de la justicia, reciba dineros con ocasión a su encargo y como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos que están bajo su custodia, constituirá inmediatamente certificado de depósito a órdenes del INM en atención a lo preceptuado en el artículo 51 del Código General del Proceso. Así mismo, el secuestre procederá a constituir certificado de depósito judicial en las condiciones expuestas en el artículo 52 del Código General del Proceso. En todo caso, el secuestre estará obligado de rendir cuentas sobre la gestión adelantada.
3. Por posturas para remate de bienes: Los interesados en hacer postura en la subasta deberán previamente consignar en dinero, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que haga sus veces, a favor del INM, siguiendo lo señalado por el artículo 451 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, el rematante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales el saldo del valor del bien que le fue adjudicado en los términos del artículo 453 del Código General del Proceso.

4. Por cauciones prestadas por la parte ejecutada: La parte ejecutada que pretenda evitar la práctica de embargos y secuestros o el levantamiento de las medidas cautelares ya ordenadas, deberá prestar caución equivalente al valor actual de la deuda incrementada en un cincuenta por ciento (50%), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales establecida, según lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

ARTICULO 123°. DISPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL: Se deberá incorporar al expediente de cobro la copia del reporte de constitución del título de depósito judicial del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a fin de proceder a su aplicación en los siguientes eventos:

1. Por autorización del ejecutado: Se podrán aplicar a favor del INM en cualquier etapa del proceso de cobro, previa autorización escrita del deudor, la cual reposará en original en la carpeta proceso.

Para el efecto, se procederá a elaborar la liquidación de la obligación a la fecha de constitución del título y se informará la forma en que deberá ser aplicado el depósito judicial constituido a la deuda, adjuntando copia del Auto por medio del cual se ordena la aplicación del depósito judicial y de la autorización del titular, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

2. De oficio: Una vez proferida la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; o la resolución que resuelve las excepciones presentadas por el deudor o resuelto el recurso de reposición contra ésta, previa aprobación de la liquidación de la obligación objeto de cobro, se procederá mediante auto a ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso de cobro.

ARTICULO 124°. ENTREGA DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL: Para la entrega de los títulos de depósito judicial, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., o quien haga sus veces, manteniendo principalmente actualizadas las firmas autorizadas, que al interior del INM corresponderán a dos funcionarios de la Secretaría General, siendo una de éstas la del Tesorero y la tercera firma la del Funcionario

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

Ejecutor, o quien haga sus veces, y a falta definitiva el Secretario General. En consecuencia, el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces contactará por cualquier medio al titular, para determinar fecha y hora en la que asistirá a la diligencia de entrega del título, la cual, deberá estar soportada por los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía si es persona natural
- Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y autentica del titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir.
- Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.
- Acta de entrega suscrita por quien recibe del título de depósito judicial, por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y el Tesorero.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal si el titular es persona jurídica.
- Copia del Registro Único Tributario – RUT de la persona jurídica.
- Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y auténtica del titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir
- Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.
- Acta de entrega suscrita por quien recibe el título de depósito judicial, por el Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces y el Tesorero.

PARÁGRAFO: Tratándose de concurrencia de embargos y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, el INM deberá retener el depósito judicial en virtud de embargo de los derechos o créditos decretado en contra del titular perseguido o tenga en otro proceso. La medida se perfeccionará desde la fecha de recibo de la comunicación proveniente de autoridad judicial o administrativa competente, disponiendo el remanente una vez terminado el procedimiento de cobro.

En todo caso, tan solo los funcionarios habilitados por el Banco Agrario de Colombia en el sistema electrónico podrán realizar las autorizaciones y validaciones para la aplicación de los depósitos y/o devolución, fraccionamiento, conversión y anulación, de manera conjunta y electrónica a través del Portal Virtual dispuesto para tal fin, o el que el Banco Agrario de Colombia señale para el manejo de los depósitos judiciales.

ARTICULO 125°. CASOS DE ENTREGA. La entrega de los títulos depósito judicial aquí desarrollada, se puede efectuar en los siguientes casos:

1. Por extinción de la obligación: Extinguida totalmente la obligación por cualquiera de las causales contempladas en el Código Civil, Estatuto Tributario y en este Reglamento, el auto que disponga la terminación del proceso de cobro ordenará la devolución de los dineros objeto de depósito judicial que hubieran sido constituidos como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas. Así mismo, en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.
2. Por constitución de nueva garantía: Se ordenará mediante resolución debidamente motivada, la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso cuando consideren que las nuevas garantías presentadas por el deudor son suficientes para respaldar las obligaciones sujetas a cobro. Las garantías de que trata el inciso anterior serán las mismas requeridas para el caso de Acuerdo de Pago.
3. Por exceso de embargo: Los títulos de depósito judicial constituidos bajo las medidas cautelares ordenadas que excedan el monto máximo de embargabilidad estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, de oficio o a petición de parte se procederá a la devolución de lo que corresponda de más, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.
4. Fraccionamiento de títulos de depósito judicial: Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas o exceda el saldo pendiente del proceso, mediante auto así se dispondrá, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.
5. Conversión de títulos de depósito judicial: Cuando la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales del INM deba transferirse a otro proceso de carácter judicial o administrativo, o sea a la misma entidad, el título se modificará en los términos que ordene el funcionario a cuya orden se constituyó inicialmente, para lo cual se debe conocer el número de la cuenta del despacho correspondiente.

**CAPÍTULO XII.
COMITÉ DE NORMALIZACION DE CARTERA**

ARTÍCULO 126°. CREACIÓN Y CONFORMACIÓN: Crease el Comité de Normalización de Cartera del Instituto Nacional de Metrología, que estará conformado por:

- El Secretario General.
- El Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica, Contractual y de Investigaciones de Carácter Disciplinario, quien actuara como Secretario Técnico.
- El Coordinador del Grupo de Gestión Financiera.

“Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a favor del Instituto Nacional de Metrología”.

Invitados con voz, pero sin voto:

- El profesional designado del Grupo de Gestión Jurídica, Contractual y de Investigaciones de Carácter Disciplinario.
- El profesional designado del Grupo de Gestión Financiera.
- El Director General o Jefe o Coordinador de la Dependencia Generadora del título ejecutivo o sus delegados.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado.
- Podrá ser invitado cualquier funcionario o contratista del INM o tercero, del que se considere necesaria su participación.

Comité de Normalización de Cartera se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, pero como mínimo se reunirá dos (2) veces al año. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

La solicitud para convocar al Comité de Normalización de Cartera se realizará mediante correo electrónico a Grupo de Gestión Jurídica, Contractual y de Investigaciones de Carácter Disciplinario, quien realizará la respectiva citación, indicando el tema y los invitados a participar. Las recomendaciones y decisiones a las que lleguen con motivo de esta reunión serán documentadas mediante Actas de Reunión respectivas suscritas en físico o digital por todos los participantes.

ARTÍCULO 127°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA: Comité de Normalización de Cartera tendrá como funciones, entre otras:

1. Estudiar y aprobar el otorgamiento de los acuerdos de pago y las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones.
2. Estudiar y aprobar la prescripción de oficio de las obligaciones objeto del cobro persuasivo o coactivo, en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo sustituyan, adicione o modifiquen.
3. Estudiar y aprobar la remisibilidad de las obligaciones de conformidad con este Reglamento, el Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo sustituyan, adicione o modifiquen.
4. Hacer recomendaciones para la clasificación de la cartera del INM, en los términos del presente Reglamento y con base en la información suministrada por el Grupo de Gestión Financiera.
5. Hacer control y seguimiento a la gestión realizada en desarrollo del proceso de cobro.
6. Estudiar, recomendar y aprobar sobre asuntos relacionados con procesos de cobro específicos.
7. Las demás que por su naturaleza le correspondan.

ARTÍCULO 128°. FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

1. Elaborar la agenda de cada reunión, incluyendo los datos básicos del asunto que se someterá a consideración del Comité.
2. Solicitar al profesional designado del Grupo de Gestión Jurídica, Contractual y de Investigaciones de Carácter Disciplinario o al profesional designado del Grupo de Gestión Financiera la presentación de fondo del asunto que se someterá a consideración del Comité.
3. Encargarse de realizar la gestión y llevar el control de las actas aprobadas en cada reunión, las cuales una vez suscritas por todos los asistentes, deberán permanecer en el archivo del Grupo de Gestión Jurídica, Contractual y de Investigaciones de Carácter Disciplinario.

ARTÍCULO 129°. ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS: La Secretaria General realizará los procedimientos necesarios relacionados con las disposiciones previstas en la presente resolución de acuerdo con el Sistema Integrado de Gestión de la entidad.

ARTÍCULO 130°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las resoluciones y procedimientos que sean contrarios a este acto administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de julio de 2021.


**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA
CARLOS ANDRÉS QUEVEDO FERNÁNDEZ**

Proyectó: María Catalina López
Revisó: Paula Andrea Gutiérrez
Aprobó: Carlos Andrés Quevedo Fernández

